



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00326
Demandante:	Yaid Fernando Naranjo Guío
Demandado:	Alicia Naranjo de Navarrete

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 09 de diciembre del 2020-sic, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0ffa71c9173e932c33b8a9d497303ebda8c002d29b92a8b7749460ec579649**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00268
Demandante:	Pedro Nel Rincón
Demandado:	Leonardo Moreno Flórez

Vista la constancia que antecede a través de la cual se informa sobre la imposibilidad de llevar diligencia dentro del trámite del incidente de oposición al secuestro de que trata el numeral 8 del artículo 597 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 127 y subsiguientes de la misma obra dentro del presente asunto se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Martes Trece (13) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), dentro de la cual se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas mediante auto de fecha 08 de octubre de 2018. **POR SECRETARÍA, LÍBRENSE** nuevamente los oficios de la citación a los testigos solicitados por la parte incidentante y a los convocados de manera oficiosa bajo las reglas del artículos 217 del CGP, haciendo claridad que la carga de gestionar la respectiva notificación a los mismos corre a cargo de la parte solicitante, advirtiéndoles que en caso de no comparecer se prescindirá de los mismas y se impondrán las sanciones pecuniarias correspondientes de no justificar en debida forma su inasistencia, teniendo en cuenta las reglas de los numerales 1 y 3 del artículo 218 del CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita para realizarla de forma presencial, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 del 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. Adviértaseles que de manera previa a su trámite les será informado el aplicativo y el link de acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

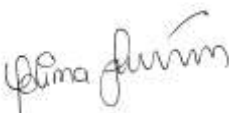


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f12b33d5e44bdc33d2af3cc7e5ef782d729a8fe0c26995054912f27c842b72**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00209
Demandante:	Nidia Andrea Montaña Cubides
Demandado:	Edgar Parra Alfonso

Vista la documentación que antecede remitida allegada vía correo electrónico institucional del Despacho por parte del Instituto de Tránsito de Sogamoso a través del cual allega complementación a la contestación allegada en pretérita oportunidad, este Despacho Judicial **DISPONE AGREGAR A LAS PRESENTES DILIGENCIAS** la complementación de la respuesta obrante a folios 34 al 44 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria
--

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a08b29e8af659e906a1395496940eadcd202a4dc2ede45c39577ce93202fec**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2018-00362
Demandante:	Nidia Marina Uscátegui
Demandado:	Jorge Eliécer Betancourt

Vista la constancia que antecede a través de la cual se informa sobre la imposibilidad de llevar audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP, dentro del presente asunto, se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Miércoles Diez (10) de Agosto del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 13 de Enero del año en curso.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 del 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce88e7fdaaab0a79e6a829ff715699c4b472007f66ef427cbe23877215ce544**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00084
Demandante:	María Evidia Pamplona
Demandado:	Jimmy Salas Amado

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto de 12 de diciembre del 2019 a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 06 de junio del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas al ejecutado, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 24 de octubre del 2019, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 12 de diciembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado. Se tiene a su vez que en este asunto no fueron solicitadas medidas cautelares.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

3. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 16 de diciembre del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de

igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veintinueve (29) meses y un (01) día con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 01 de mayo del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara medidas cautelares o allegara liquidación del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las dos (02) LETRAS DE CAMBIO suscritas entre las partes, cada una por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), obrantes a folios 03 y 04 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto emitido el 12 de diciembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de dos (02) LETRAS DE CAMBIO suscritas entre las partes, cada una por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), obrantes a folios 03 y 04 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de

las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse solicitado ninguna medida cautelar en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **19c1eb305060d94626721ed4ebefc734c86c4e42742bb28efa793c6f387e764d**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00144
Demandante:	Juan de Jesús Cáceres Cáceres
Demandado:	Jaime Andrés Gómez

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto de 12 de diciembre del 2019 a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 18 de julio del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas al ejecutado, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 24 de octubre del 2019, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 12 de diciembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado.

2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 18 de julio del 2019 se decretó el embargo y posterior secuestre del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-141073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, presuntamente de propiedad del ejecutado, sin embargo obra más adelante, nota devolutiva emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través de la cual se informa que no se registraba la citada cautela como quiera que, frente al referido inmueble se hallaba inscrito otro embargo. En virtud a lo anterior y por sustracción de materia, no se encuentra necesario emitir pronunciamiento alguno frente al levantamiento de ésta medida cautelar como quiera que la misma no llegó a ser materializada.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 16 de diciembre del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veintinueve (29) meses y un (01) día con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 01 de mayo del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las dos (02) LETRAS DE CAMBIO, cada una por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE, suscritas entre las partes, obrantes a folio 3 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna o la afectación de un determinado bien, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto emitido el 12 de diciembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado, DECRETESE LA

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, de las dos (02) LETRAS DE CAMBIO, cada una por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE, suscritas entre las partes, obrantes a folio 3 del cuaderno principal, que sirvieron como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia los títulos por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado ninguna medida cautelar en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc51000eb1f770dfecadfc692719fb3fa9014656978f65b78950698fd3e178**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00145
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Rafael Antonio Hernández Siachoque

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto de 12 de diciembre del 2019 a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 18 de julio del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas al ejecutado, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 17 de octubre del 2019, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 12 de diciembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado.
2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 18 de julio del 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título financiero, dentro de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO COMPARTIR, siendo retirados los respectivos oficios de cumplimiento por cuenta de la parte ejecutante, por lo cual se dispondrá su cancelación y levantamiento disponiendo la devolución de las sumas de dinero consignadas como quiera que no fue practicada y aprobada liquidación de crédito, de conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 16 de diciembre del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por

parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veintiún (21) meses y un (01) día con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 01 de mayo del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 4111816, junto con su carta de instrucciones, suscrita entre las partes el día 05 de julio del 2019, obrantes a folios 13 y 14 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto emitido el 12 de diciembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, del PAGARÉ No. 4111816, junto con su carta de instrucciones, suscrita entre las partes el día 05 de julio del 2019, obrantes a folios 13 y 14 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título financiero, dentro de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO COMPARTIR, la cual fue decretada mediante auto de fecha 18 de julio del 2019. Para tal fin, POR SECRETARÍA OFICIESE de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP a la gerencia de las entidades financieras enunciadas para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas respecto del ejecutado.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse solicitado ninguna medida cautelar en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304f326a582232faad9de40ffb206cf478a72fc09948805fc0fa2df95217530e**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00248
Demandante:	Jorge Eliécer Betancourt
Demandados:	Pedro Elías Acevedo y Otros

Vista la constancia que antecede a través de la cual se informa sobre la imposibilidad de llevar audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP, dentro del presente asunto, se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Miércoles Diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de mayo del año en curso. **POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** al perito designado en este asunto, EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, proceda a elaborar el dictamen pericial ordenado en este asunto mediante proveído del 05 de mayo del presente año.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf7a4579bf7583138f8ad8f68197ad065e90c2264278b4109f29733425a656b**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2020-00157
Demandante:	JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado:	MIRYAM CELINA CELY DE BARRERA

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, a través del cual solicita que por cuenta de este Despacho Judicial se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dicha entidad expida el correspondiente certificado de avalúo catastral sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-108793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de que se pueda efectuar la estimación del avalúo allí consignado, este Despacho Judicial encuentra procedente acceder a la misma, como quiera que una vez revisado el plenario se encuentra debidamente corroborado que el precitado bien inmueble ya se encuentra embargado y secuestrado, por lo cual en aplicación a las prerrogativas establecidas en el artículo 444 del CGP, se dispondrá oficiar a dicha entidad para que proceda de conformidad. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que allegue al presente proceso copia original del avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-108793 y código catastral No. 1549100000000000020376000000000.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020 elabórese y remítase el oficio ordenado en el ordinal anterior para que la entidad requerida proceda de conformidad, debiendo allegarse copia del mismo al apoderado de la parte demandante para que gestione su cumplimiento según las reglas del artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07561a412006da84ccae5a2d4aea1b4da7954a171d05144bbced60ea62143bda**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00195
Demandante:	MICROACTIVOS SAS
Demandado:	HENRY ALBERTO LÓPEZ AGUILAR

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citación para diligencia de notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 11 de febrero del 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se dispuso la carga al demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrante a folio 40 del Cuaderno Principal, en que se pueden evidenciar las constancias de entrega con copias cotejadas, emitidas por la empresa POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA a la dirección física del ejecutado que fue referida en la demanda y que corresponde a la Vereda San Martín Sector La Chorrera Casa Blanca de Nobsa, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se ha consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.
2. De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigidas al demandado cuya entrega fue realizada con constancias de recibido el día 23 de febrero del año en curso en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado POSTA COL, según documentos obrantes a folios 43 al 48 del Cuaderno Principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que esta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.
3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dice incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el ejecutado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$1.122.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de HENRY ALBERTO LÓPEZ AGUILAR identificado con C.C No. 7.229.181, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$1.121.001.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a3f0270006cd69834671a8328b08116274bc9e7c5244e7f5abf07d904d0dbb**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00006
Demandante:	Ribert Arturo Camargo Rojas
Demandado:	José Fredy Arévalo Otálora

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación personal al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., allegada por el apoderado judicial del ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que el mismo no se acompasa con las disposiciones del artículo 462 del CGP, pues aquel no se está citando como demandado en este asunto como erróneamente se consigna en el aludido documento, pues aquel no debe notificarse del auto admisorio de la presente demanda, sino que debe indicarse de forma expresa que su vinculación al presente proceso es bajo las disposiciones del artículo 462 del CGP ya referido, en calidad de acreedor prendario con el fin de que si lo desea, haga valer sus derechos y el crédito que opera a su favor sobre el rodante identificado con placas IPR-598 de propiedad del demandado JOSÉ FREDY AREVALO OTÁLORA, dentro del plazo aludido en la norma en cita y en cualquiera de las formas allí señaladas, notificándole el proveído de fecha 19 de agosto del 2021 a través del cual se ordenó su citación en este asunto, información que no se indicó en la notificación personal remitida a dicho acreedor.

Por lo anterior, se tiene que la mencionada citación no cuenta con el contenido respectivo acoplado a la norma ya enunciada, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de la misma, debiendo rehacerse aquella en la forma y términos anteriormente previstos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la remisión de citación para notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., al no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 462 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis, con el fin de que rehaga la misma incluyendo el contenido mencionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora de la demanda en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la carga procesal enunciada en el ordinal anterior; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed978b52b6ffa1fa728da23a99c10e01228eac09371d6488da7ffdcf0c02b19a**
Documento generado en 02/06/2022 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.:	154914089001-2021 – 00029
Demandantes:	Laura Sofía Seba Ibáñez y Otro
Demandados:	Luis Francisco Boada Gómez y Otras

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 409 del CGP fijada en este asunto para el día 06 de mayo del presente año, por cuenta de quien funge como apoderado reconocido de la parte demandada, teniendo en cuenta que para tal fecha tenía programada cita médica que le impide su conexión a la aludida diligencia, allegando para tal fin la respectiva constancia emitida por la odontóloga Dra. NANCY STELLA SALCEDO BARRERA, y en tal sentido, por resultar procedente se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Martes doce (12) de Julio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 28 de octubre del 2021 y de igual forma adviértase a las partes que no cabrá solicitud de aplazamiento que no se formule con justa causa debidamente acreditada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

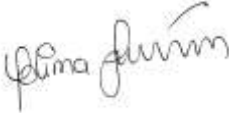


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39196d3ca8e50ee3eb2d89ff74c95d7a9277f2a92dca46738eb9fcdbcffdc6**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00080
Demandante:	Luis Eduardo Ríos Quiñones
Demandada:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de súplica incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del proveído emitido el 19 de mayo del presente año.

Para resolver se considera:

- 1.) El apoderado judicial del extremo pasivo de la litis, interpone recurso de súplica en contra del auto emitido el 19 de mayo del presente año, por medio del cual se dispuso, entre otros, rechazar el recurso subsidiario de apelación incoado por este mismo representante, para lo cual expone las razones de su oposición a la decisión emitida por este estrado judicial, basado en el artículo 331 del CGP.
- 2.) Pues bien, examinadas las presentes diligencias, así como el recurso presentado por la parte demandada, se encuentra que, una vez revisada la norma en cita, la concesión del aludido recurso se torna improcedente como quiera que éste procede respecto de las decisiones emitidas por el Magistrado sustanciador, en el curso de la segunda o única instancia, por lo que aquella prerrogativa normativa aplica únicamente para aquellas providencias que se profieren por parte de los Tribunales Superiores, y no por cuenta de los juzgados, pues para tal fin se encuentra estatuido el recurso de queja establecido en el artículo 352 del CGP, el cual no fue presentado en este asunto. Sin embargo y en atención de las reglas del parágrafo del artículo 318 del CGP, entendiendo que en esencia el propósito del recurrente era discutir la no concesión de la alzada a través de la providencia que resolvió en primer turno sobre la reposición y negó la apelación, se dará trámite al recurso de queja pues aun cuando no fue el expresamente propuesto, en todo caso si se acudió a su trámite dentro del término de la ejecutoria que denegó la apelación.
- 3.) Ahora bien, en cuanto al subsidiario recurso, se tiene que conforme a las previsiones del artículo 353 del CGP, respecto a la interposición y trámite del recurso de queja, debe rememorarse lo siguiente: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.” (Subrayado fuera del texto). Sentada la precitada norma, debe indicarse que dentro de las presentes diligencias que en efecto quien recurre así planteo su reclamo, razón por la cual deberá accederse al trámite de la misma, esto al margen de que se mantenga incólume la conclusión de que es improcedente la alzada por ser un trámite de única instancia, en razón de la cuantía de las pretensiones ligada al valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación para el tiempo en que fue promovida la demanda, pues respecto de la procedencia del mismo y con ello de la apelación que se deniega con anterioridad a su trámite, solamente compete al superior funcional de éste despacho determinar lo pertinente, máxime que lo discutido por la parte demandante es que el trámite del proceso se adelanta en primera instancia, lo que entonces analizará a quien le corresponda conocerlo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de súplica incoado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del proveído emitido en este asunto el 19 de mayo del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL SUBSIDIARIO RECURSO DE QUEJA incoado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 19 de mayo del año en curso, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos del artículo 353 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA y en aplicación de las reglas del decreto 806 de 2020, PROCEDASE con la remisión de la copia digital de la totalidad del expediente a través de medios electrónicos y mediante el Sistema de Gestión Judicial TYBA, para que el conocimiento del trámite del recurso sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, razón por la cual no se hace necesario el pago de expensas para la expedición de las mismas como se reclama por las reglas de los artículos 324 y 353 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff87581a59a77287b1afe3f8142691b3d0ad897f9e8a542a5b97d4dbaf35371**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Servidumbre de gasoducto
Radicación No.	154914089001-2021-00104
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A.
Demandados:	Noé López Socha y Otros

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis para que proceda con la notificación en debida forma de quienes fungen como demandados y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

- 1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los demandados NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA Y EL MUNICIPIO DE NOBSA, ordenada en el proveído admisorio de fecha 28 de octubre del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, atendiendo las previsiones del numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.
- 2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso quienes se citan como demandados NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA Y EL MUNICIPIO DE NOBSA, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación de este asunto a los demandados NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA Y EL MUNICIPIO DE NOBSA, efecto para el

cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **739c17a5b1665e7a930ce0840a8837f7ef2b77041a253e7759597c5747514d15**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00121
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Atendiendo la solicitud incoada por la Dra. ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA a través de la cual solicita que sea reconocida personería jurídica en este asunto, en calidad de apoderada judicial del demandado EDGAR AGUSTIN MACÍAS PUERTO, lo cual ya fue objeto de decisión por este Despacho Judicial, **SE DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en el ordinal tercero del auto del 27 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

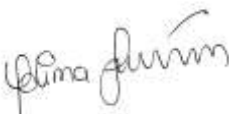


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8853c2260eb53b81710c2447f3d93ab5eee6e4d709238360c3b2afc6d646872e**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00141
Demandantes:	Luis Francisco López y Otra
Demandados:	Herederos Indeterminados de Barón Custodio y Paipa Lucrecia (q.e.p.d.) y otros

Visto el memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora el día 26 de mayo del año en curso, por medio del cual realizar algunas manifestaciones en cuanto al decurso de este proceso, **DISPÓNGASE** agregar al expediente dicho memorial, obrante en archivo digital No. 27, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia ya fue señalada fecha para llevar a cabo el trámite de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con las reglas de los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09386c3d884235e46c5728129ef5cf55a2631d99f712a02897c613760efdec6f**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00146
Demandantes:	CARLOS JULIO MONTAÑA LADINO y GILMA CRISTANCHO BARON
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Se encuentra el presente proceso al Despacho con la aclaración de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá el Despacho a emitir la decisión correspondiente, previas las consideraciones del caso.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar, se tiene que la apoderada judicial de la parte demanda mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del juzgado el día 26 de mayo del año en curso, presentó aclaración y/o reforma de la demanda¹, esbozando que el tipo de prescripción que se alega en este asunto es la EXTRAORDINARIA y no la ORDINARIA como erróneamente se consignó en un inicio.
- 2.) Pues bien, la aclaración aludida es procedente en los términos del artículo 93 del CGP, no así respecto de la reforma, la que por expresa prohibición legal no procede en esta clase de asuntos VERBALES SUMARIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 *ejusdem*, y bajo ésta égida, será procedente admitir únicamente la aclaración de la demanda, de la cual se correrá traslado al extremo pasivo de la litis por la mitad del plazo inicialmente concedido, esto es, por el término de cinco (05) días. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

- PRIMERO: ADMÍTASE** la aclaración de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal concedido para ello y atendiendo los requisitos del artículo 93 del CGP.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la aludida aclaración por el término de cinco (05) días, para los fines que estimen pertinentes las demás partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

¹ Archivo digital No. 23.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2710be489ce919b94c0c7064ae08ffa59b73124a3d48c1d2db4df1e20ecc1f**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00223
Demandante:	Rosa Hilda Guauque Acevedo
Demandados:	Libardo Custodio Guauque Acevedo y Otros

Sería del caso proceder a emitir la correspondiente providencia respecto a la procedencia de la división material del inmueble objeto de la presente litis, como quiera que la curadora ad-litem allegó la respectiva contestación en este asunto, sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y sin proponer ninguna clase de excepción a la misma, aunado a la falta de oposición de los demandados; sino fuese porque revisado el plenario se encuentra que, el predio identificado con FMI No. 095-108570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “EL PORVENIR” ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa (Boy.), corresponde a un inmueble RURAL, y en tal sentido, examinado el dictamen pericial aportado por la parte demandante y rendido por la perito designada ZANDRA LILIANA LOPEZ BECERRA, se encuentra necesario y pertinente **OFICIAR POR SECRETARÍA** a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Nobsa, con el fin de que informe dentro del término de cinco (05) días, si el bien inmueble identificado con FMI No. 095-108570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0564-000 denominado “EL PORVENIR”, ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa (Boy.), es susceptible de división material en un área mínima de 561,04 Mts.², atendiendo la medida de Unidad Agrícola Familiar (UAF) con que cuenta esta municipalidad, en virtud a que el precitado inmueble corresponde a un predio de naturaleza RURAL, toda vez que esta información no reposa dentro del dictamen pericial rendido por la perito ZANDRA LILIANA LOPEZ BECERRA.

Dentro del oficio de cumplimiento que se emita para tal fin, **ADVÉRTASE** que no serán admisibles respuestas generales en las que se remita únicamente el PBOT del municipio de Nobsa, sino que, debe especificar si se puede dividir el predio aludido en un área mínima de 561,04 Mts.², so pena de dictar las sanciones correspondientes ante la desatención de la información clara y expresa solicitada en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da10a6ac4d2b61eb97078f08f9fb97ac110d6ed26151770b9dcb57127ddb56c0**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00232
Demandantes:	ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN Y MOISÉIS ROSENDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Se encuentra el presente proceso al Despacho con la aclaración de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá el Despacho a emitir la decisión correspondiente previas las consideraciones del caso.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar, se tiene que la apoderada judicial de la parte demanda mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del juzgado el día 26 de mayo del año en curso, presentó aclaración y/o reforma de la demanda¹, esbozando que el tipo de prescripción que se alega en este asunto es la EXTRAORDINARIA y no la ORDINARIA como erróneamente se consignó en un inicio.
- 2.) Pues bien, la aclaración aludida es procedente en los términos del artículo 93 del CGP, no así respecto de la reforma, la que por expresa prohibición legal no procede en esta clase de asuntos VERBALES SUMARIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 *ejusdem*, y bajo ésta égida, será procedente admitir únicamente la aclaración de la demanda, de la cual se correrá traslado al extremo pasivo de la litis por la mitad del plazo inicialmente concedido, esto es, por el término de cinco (05) días. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

- PRIMERO: ADMÍTASE** la aclaración de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal concedido para ello y atendiendo los requisitos del artículo 93 del CGP.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la aludida aclaración por el término de cinco (05) días, para los fines que estimen pertinentes las demás partes.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

¹ Archivo digital No. 21.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526d6e58ef9e57ec717e9f31bb5baabd1d7a78ca7932e89dab476f28e575add1**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00233
Demandante:	ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Se encuentra el presente proceso al Despacho con la aclaración de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá el Despacho a emitir la decisión correspondiente previas las consideraciones del caso.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar, se tiene que la apoderada judicial de la parte demanda mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del juzgado el día 26 de mayo del año en curso, presentó aclaración y/o reforma de la demanda¹, esbozando que el tipo de prescripción que se alega en este asunto es la EXTRAORDINARIA y no la ORDINARIA como erróneamente se consignó en un inicio.
- 2.) Pues bien, la aclaración aludida es procedente en los términos del artículo 93 del CGP, no así respecto de la reforma, la que por expresa prohibición legal no procede en esta clase de asuntos VERBALES SUMARIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 *ejusdem*, y bajo ésta égida, será procedente admitir únicamente la aclaración de la demanda, de la cual se correrá traslado al extremo pasivo de la litis por la mitad del plazo inicialmente concedido, esto es, por el término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

- PRIMERO: ADMÍTASE** la aclaración de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal concedido para ello y atendiendo los requisitos del artículo 93 del CGP.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la aludida aclaración por el término de cinco (05) días, para los fines que estimen pertinentes las demás partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

¹ Archivo digital No. 17.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefe509ebc789c7149cc029a6a8457eb9b6088c07b48969a3e3033b263aafc92**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00286
Demandante:	Jorge Ricardo Monroy Villamizar
Demandados:	Yuly Aide Garay Rodríguez y Otros

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por quien se presenta como apoderada judicial de los demandados LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, YULY AIDE GARAY RODRÍGUEZ Y JIMMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ en contra del auto de fecha 20 de enero del año en curso a través del cual se admitió la presente demanda y del auto emitido el 31 de marzo del presente año por medio del cual se procedió a tener por notificada a la demandada LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ y se dispuso emplazar a los señores YULY AIDE GARAY RODRÍGUEZ Y JIMMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1.) Solicita la recurrente que el proveído emitido el 20 de enero del año en curso, sea revocado y en su lugar sea declarado el fenómeno de cosa juzgada y en consecuencia sea rechazada la presente demanda de pertenencia, para tal fin pasa a exponer los siguientes reparos: indica la figura procesal de cosa juzgada, trayendo a colación las disposiciones de los artículos 302 y 303 del CGP, así como dos referentes jurisprudenciales *in extenso*, concluyendo que en este asunto se cumplen los requisitos para declarar la cosa juzgada, pues se presenta identidad de objeto y causa, como quiera que la pretensión aquí perseguida fue objeto de decisión por este mismo juzgado en proceso de deslinde y amojonamiento, en el mismo inmueble en litigio, es decir, se debatió sobre la propiedad, tenencia y linderos del mismo inmueble invadido, e igualmente existe identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir aquellas mismas partes intervinientes que fueron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada, pues ello se puede verificar del presente expediente así como del radicado en este juzgado bajo el No. 2017-00410, trayendo piezas procesales de dicho asunto, que cursó finalmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa bajo el rad. 2019-00153.

2.) De otro lado solicita que el auto emitido el 31 de marzo hogaño, se reponga, como quiera que las notificaciones y las certificaciones aportadas por la parte demandante en este asunto, vulneran el debido proceso de sus prohijados, pues no cumplen los presupuestos establecidos en el CGP y el Decreto 806 del 2000-sic-, sin que ello fuese avizado por el Despacho, como quiera que, en la citada decisión se dispuso tener por notificada a la demandada LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ y proceder al emplazamiento de YULY AIDE GARAY RODRÍGUEZ y JIMMY ALEXANDER GARAY RODRIGUEZ, sin tener en cuenta la prerrogativa que debe surtirse respecto a la notificación para que proceda el emplazamiento. Por lo cual solicita que se reponga la decisión y se verifique si se configura en esta actuación alguna nulidad por indebida notificación, pues la dirección de nomenclatura a la cual se remitieron las mismas, fueron devueltas por dirección errónea, pues aquella se envió de mala fe al municipio de Pesca cuando tal predio se ubica en este municipio, aunado al hecho de que la parte actora conocía la dirección física y electrónica dentro del proceso de deslinde y amojonamiento cuya ultima diligencia se realizó el 15 de enero del año en curso.

3.) Surtido el traslado de los recursos en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, la parte actora, por medio de su apoderado judicial, procede a descorrer el mismo de la siguiente forma, en cuanto al primer recurso: sostiene que el argumento de identidad de objeto y causa no es claro, pues la recurrente manifiesta que este Despacho Judicial fue quien emitió decisión dentro del citado proceso de deslinde y amojonamiento, cuando ello no es cierto, a su vez refiere que la cosa juzgada debe tramitarse como excepción previa y no como recurso, sin embargo, refiere que la finalidad del proceso de deslinde y amojonamiento consiste en la separación de los límites de predio respecto a los vecinos, indicando sus características, y en cuanto al proceso de pertenencia, este permite a una persona que ha ocupado una propiedad en calidad de poseedor, por un tiempo que se configure la prescripción adquisitiva, para que se convierta en dueño de aquella. Así mismo, arguye que el aludido proceso de deslinde y amojonamiento, se encuentra terminado desde el 11 de marzo del 2019 por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que tampoco existe identidad en cuanto a las partes, y en tal sentido, de acuerdo a los lineamientos de las altas cortes, para que se configure la cosa juzgada, deben existir 3 elementos: identidad de persona, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir, los cuales no se reúnen en este asunto, pasando a explicar las diferencias entre la acción de pertenencia y la acción de deslinde y amojonamiento.

En segundo lugar, en cuanto al recurso en contra del proveído de fecha 31 de marzo del año en curso, frente a la cual se argumenta que hubo una indebida notificación a la demandada LEYDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, indica que existen 3 números de guía emitidas por la empresa *INTERRAPIDISIMO*, estas son, las No. 700069054445, 700069054171 y 700069054336, dirigidas a todos y cada uno de los demandados, las cuales fueron recibida por la señora LEYDY GARAY RODRÍGUEZ identificada con C.C No. 1.055.228.227, número de cédula que coincide con el consignado en memorial obrante dentro del pluricitado proceso de deslinde y amojonamiento. Ahora bien, en cuanto a la manifestación de que hubo una dirección errada, no es cierto, pues fueron enviadas las notificaciones personal y por aviso, encontrándose la segunda con aviso de dirección errada, pero aun así, una última notificación por aviso con guía enviada a la demandada LEYDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, fue certificada por la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO* con anotación de que se había rehusado a recibir. De otra parte, obran las guías No. 700071667008 y 700071666737, con observación de “*PERSONA SE TRASLADO*”, y bajo esta premisa fue que se solicitó su emplazamiento; en cuanto a la afirmación de que debía notificarse a los demandados en el lote ubicado en el barrio Nazareth de Nobsa, aquella no es procedente pues tal y como se esboza, corresponde a un lote donde no hay quién reciba la notificación. Finalmente, en lo que atañe a la presunta mala fe del apoderado judicial de la parte actora, ésta manifiesta que la dirección de notificación ubicada en el municipio de Pesca que aquel indicó, la tomó precisamente del ya mentado proceso de deslinde y amojonamiento sin que allí se mencionara alguna dirección electrónica, por lo que se indicó que la misma se desconocía, al paso que, la presunta dirección que se indicó en diligencia del 25 de enero del 2022, llevada a cabo dentro del precitado proceso, no existió, pues allí no se hizo mención alguna al lugar de notificaciones esbozado por la parte recurrente, presentando actuaciones temerarias ésta última, con el fin de hacer incurrir en error al juez, y en tal sentido solicita se desestime la solicitud y se dé continuidad a este asunto, teniendo como notificada a la señora LEYDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las

normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al caso concreto, se procederá a resolver los dos recursos de reposición en el orden mediante el cual fueron presentados por el extremo pasivo de la litis.

3.) RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO EMITIDO EL 20 DE ENERO DEL 2022, POR CONFIGURARSE EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA.

Para desatar este primer recurso debe establecerse en primera medida que, de acuerdo al trámite que debe impartirse al presente asunto, correspondiente al procedimiento VERBAL SUMARIO, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 391 del CGP, se prevé que aquellos hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por lo cual, se encuentra válida la forma en como se presentó éste medio, por lo cual se puede pasar a estudiar el mismo.

3.1.) Sentado lo anterior, debe pasarse a establecer que, las excepciones previas son taxativas, a diferencia de las perentorias, y para ello, las mismas se encuentran establecidas en el artículo 100 del CGP, por lo que, al revisar el listado allí enmarcado, se avizora que la excepción previa propuesta por la recurrente, denominada *COSA JUZGADA*, no hace parte de aquellas, deviniéndose en que se tenga como improcedente de plano su estudio, sin embargo, como quiera que por medio de la misma puede dictarse sentencia anticipada de encontrarse probada bajo las reglas del artículo 2798 inciso 3 numeral 3, debe advertirse de una vez que no se configura tal premisa en este asunto, pues al estar regulada por el artículo 303 *ibíd.*, en tal prerrogativa se determinan los requisitos que deben reunirse para su fundamento, como son:

i) **Versar sobre el mismo objeto:** en este ítem debe verificarse que el objeto jurídico sobre el cual recae la acción tenga plena similitud con el que ya fuese debatido, y en tal sentido, se avizora que válidamente el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado del recurso, indicó que no existe ninguna consonancia entre la acción de usucapión y la acción de deslinde y amojonamiento, como quiera que las dos buscan plantear situaciones fácticas y jurídicas totalmente diferentes, pues, mientras el primero pretende que se configure la propiedad en cabeza de un poseedor por el paso del tiempo, el segundo, busca determinar la línea divisoria entre 2 diferentes predios estableciendo sus linderos exactos, por lo que, contrario sensu a lo esbozado por la recurrente éste primer requisito no se reúne, pues no se trata solamente de que recaiga sobre el mismo inmueble sino que debe establecerse que las acciones tomadas como materia del litigio sean igual;

ii) **Versar sobre la misma causa:** en cuanto a éste requisito debe indicarse que, no se reúne la identidad en cuanto a los hechos y pretensiones, incoados en ésta acción y dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, pues como ya se decantó en el ítem anterior, las mismas no se surten de los mismos fundamentos fácticos, ni tampoco se en ellas se formulan las mismas pretensiones, pues como ya se manifestó una busca determinar la propiedad sobre un bien y la otra pretende que se establezcan los límites entre 2 predios, finalmente;

iii) **Que exista identidad jurídica de partes:** éste tercer requisito tampoco se halla reunido, pues ni siquiera comporta a todas las partes dentro del presente litigio, a las que finalmente fueron presentados como extremos de la litis en el proceso de deslinde y amojonamiento bajo el radicado No. 2019-00153, pues tal y como se puede evidenciar en proveído del 18 de julio del 2019¹, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada

¹ Fols. 214-215. Cuaderno Digital No. 1.

por los demandantes LEIDY YOHANA GARAY Y YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ, por lo que al faltar uno solo de aquellos, no puede llegar a configurarse éste presupuesto, y en tal sentido, puede determinarse sin lugar a dudas que dentro de las presentes diligencias NO se encuentra establecida la *cosa juzgada*, por lo que deviene la improperidad del recurso de reposición presentado para tal fin.

3.2.) Por lo anterior debe confirmarse integralmente el auto admisorio emitido en este asunto el día 20 de enero del año en curso.

4.) RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO EMITIDO EL 31 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDIÓ A TENER POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ Y SE DISPUSO EMPLAZAR A LOS SEÑORES YULY AIDE GARAY RODRÍGUEZ Y JIMMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ. En cuanto a éste recurso debe indicarse que, al momento de presentarse el libelo genitor de la demanda, el apoderado judicial expone bajo gravedad de juramento que todo el contenido que se incorpora en el mismo goza de veracidad y está ajustado a la realidad, y bajo tal premisa es que este Despacho Judicial, tuvo a bien reconocer que el lugar de notificación de las demandadas YULY AIDE GARAY RODRIGUEZ Y LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ corresponde a la Calle 6 No. 8-74 Barrio El Carmen del municipio de Pesca (Boy.), y frente al señor YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ se desconocía su domicilio y por tanto se solicitaba su emplazamiento, encontrándose en el plenario, en lo que atañe a las demandadas YULY AIDE GARAY RODRIGUEZ Y LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ la remisión de citación para diligencia de notificación personal², en la citada dirección, la cual fue recibida con firma de ésta última dejando como No. de identificación 1055228227, tal y como se certificó por la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO*, número de cédula verificable y concordante con el de la señora LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ³, en el proceso deslinde y amojonamiento Rad. No. 2019-153 allegado en medio digital a este asunto por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boy.), ahora bien, en cuanto al señor YIMMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ se intentó la notificación personal en este mismo domicilio, siendo recibido en igual medida por la demandada ya enunciada.

4.1.) Posteriormente, y al haberse culminado el término para que los demandados concurrieran a notificarse personalmente de este asunto, se procedió por el actor a remitir las respectivas notificaciones por aviso a la misma dirección indicada, las cuales fueron devueltas con la causal *DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*, intentándose la notificación por aviso, en una segunda oportunidad, para lo cual se tuvo que, frente a los demandados YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ Y YULY AIDE GARAY RODRIGUEZ, ahora se certificaba la causal de devolución *NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO* por lo cual el actor solicitó su emplazamiento, y en cuanto a la señora LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ se dejó constancia por la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO* observación: *“SE NEGÓ A RECIBIR”*, razones todas por las cuales de tomó la determinación que ahora es objeto de recurso, bajo la cual se tuvo como notificada a la señora LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, como quiera que este Despacho Judicial verificó y encontró reunidos los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP, y en cuanto a los otros demandados se dispuso su emplazamiento como quiera que, en igual medida, se hallaban reunidos los requisitos de los artículos 293 y 108 *ejusdem*, lo que es plenamente verificable en el plenario.

4.2.) Por tal motivo, no es de recibo ninguno de los reparos expuestos por la apoderada judicial del extremo pasivo de la litis en su recurso horizontal, enmarcado en que no se notificó en debida forma a sus prohijados, y que por el contrario, el apoderado judicial de la

² Archivo digital No. 28.

³ Fol. 47 Cuaderno digital No. 1.

parte demandante actuó de mala fe, cuando en realidad, del acervo probatorio se puede verificar ampliamente que aquel realizó las actuaciones procesales, basado en la información con que contaba, de acuerdo no sólo a lo indicado por su poderdante, sino también se puede contrastar con el proceso de deslinde y amojonamiento Rad. 2019-00153 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boy.), que trajo como prueba la recurrente, y es tan válida la información que su momento mencionó el extremo actor de la litis, que se puede determinar que la citación para diligencia de notificación personal, efectivamente fue recibida por una de las demandadas, y ello no puede desconocerse bajo ningún supuesto, argumentando que debía ser otra la dirección en la cual se tuvo que surtir tal notificación, pues desde el día 27 de enero del año en curso, los demandados tuvieron conocimiento de la existencia y decurso de este asunto adelantado en su contra, cursando en este Despacho Judicial, pero optaron por guardar silencio ante aquella notificación, y en tal sentido la parte actora prosiguió con la carga procesal que le era propia. En conclusión, no se configura mala fe en cabeza de la parte demandante o su apoderado, en cuanto a la enunciación del lugar de notificación de los demandados, tampoco se avizora que exista alguna causa que enerve la determinación en de tener por notificada a la demandada LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, pues ello quedo plenamente probado en el plenario, deviniéndose en la confirmación integral del auto objeto de censura.

5.) Ahora bien, como quiera que obra poder adjunto a los citados recursos, por cuenta de la Dra. MARÍA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ, como mandataria judicial de los demandados, encuentra este Despacho Judicial que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art 301 del CGP, según la cual *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*, habrá de entenderse a los señores YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ Y YULY AIDE GARAY RODRIGUEZ como notificados por conducta concluyente, a partir de la fecha en que se profiere esta providencia con la cual se dispondrá reconocer a la apoderada judicial designada de su parte, pues los actos de apoderamiento se suscribieron los días 26,28 y 29 de marzo del presente año, fechas en las cuales se realizaron las respectivas autenticaciones de las firmas, y en tal sentido habrá de habilitarse el término de diez (10) días para que disponga realizar, si a bien tiene, la respectiva contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, encontrándose que tal apoderada ya cuenta con el link de la carpeta digital de este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN propuestos por la apoderada judicial de los demandados YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ, YULY AIDE GARAY RODRIGUEZ, LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes los autos de fecha 20 de Enero y 31 de Marzo del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ Y YULY AIDE GARAY RODRIGUEZ, de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP a partir de la fecha de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta que mediante memorial suscrito y radicado por quien se presenta como su apoderada judicial, se le constituyó a aquella como mandataria judicial, hecho efectuado el día 01 de abril del año en curso según

consta en documento obrante en archivo digital No. 22, el cual lleva impuesta la firma de los poderdantes y su apoderada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMPUTESE** el término de traslado de la demanda y que corresponde a diez (10) días, con el cual cuentan los demandados YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ Y YULY AIDE GARAY RODRIGUEZ, para proceder a la defensa de sus derechos e intereses, al cual se alude en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de enero del año en curso a través del cual se admitió la presente demanda, los cuales contarán a partir de la notificación por estado de este proveído, atendiendo las previsiones del inciso 2 del artículo 301 del CGP en concordancia con las reglas de los artículos 118 y 391 ibídem

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandados YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ, YULY AIDE GARAY RODRIGUEZ, LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, a la Dra. MARÍA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 46.377.541 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 281.627 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

QUINTO: Vencido el plazo establecido en el ordinal tercero de esta decisión, **POR SECRETARÍA** ingrésese de nueva cuenta el presente asunto al Despacho, para disponer sobre la continuidad del trámite procesal

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f5fa9cd15dac09a3c34ba0990088d0aac7ed898aee1bfc19800abeb63222f**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00044
Demandante:	Nohora Villamizar Albarracín
Demandados:	María del Carmen Díaz Paipa y Otros

Como quiera que, el apoderado judicial de la parte actora indica que los demandados MARIA DEL CARMEN DIAZ PAIPA, BLANCA NIEVES DIAZ PAIPA Y MIGUEL ANGEL MEJIRA AFRICANO, se encuentran notificados personalmente de este asunto pues concurrieron a este Despacho Judicial para tal fin, se avizora que obra en archivos digitales No. 11, 12 y 13, constancia de diligencia de notificación personal mediante sello secretarial del Juzgado de los referidos demandados, a quienes se les dio traslado de la demanda y se les notificó el auto admisorio el día 02 de mayo del año en curso, los cuales no presentaron ningún tipo de contestación ni promovieron medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual, se tiene cumplida la carga procesal en cabeza de los demandantes, y se tendrá como notificados personalmente a los mismos dentro de las presentes diligencias, con las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

En segundo lugar, se avizora que aún no se ha dado cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral sexto del auto admisorio emitido el 17 de marzo del presente año, por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificados personalmente a los demandados MARIA DEL CARMEN DIAZ PAIPA, BLANCA NIEVES DIAZ PAIPA Y MIGUEL ANGEL MEJIRA AFRICANO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA PROCÉDASE a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto emitido en este asunto el día 17 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria
--

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f9c7678e0522c91038693fe8a9112c881537706ff458a0ecac040ff354921**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2022 – 00128
Demandante:	Hollman Smith Sánchez Cuevas
Demandada:	Nataly Yohan Acevedo Moyano

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede proferido el 19 de mayo del año en curso, procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. Con el fin de determinar si se remitió una adecuada subsanación a la presente demanda, se procederán a determinar si los yerros enumerados en el auto que inadmitió la misma, fueron superados, de la siguiente manera:
 - En cuanto al acto de apoderamiento otorgado al Dr. JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ SUÁREZ por cuenta del demandante se avizora que se allegó un nuevo poder en cuyo contenido se extrae que la presente acción corresponde a un proceso de resolución de contrato, en el cual se estableció como única demandada a la señora NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO, no obstante, no se consignó el tipo de contrato objeto de ésta litis, junto con su fecha de suscripción y cumplimiento, por lo cual, no puede atenderse que este punto fuese debidamente subsanado, lo cual se hace necesario para establecer que el poder es especial y suficiente.
 - En segundo lugar, se indicó en el libelo de la demanda que la misma se dirige únicamente en contra de la señora NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO.
 - En tercer lugar, se corrigieron las inconsistencias que se enmarcaron en el escrito de demanda, estableciéndose las normas procesales aplicables en cuanto al procedimiento, competencia y cuantía en este asunto, las cuales corresponden al trámite que efectivamente debe imprimirse dentro de las presentes diligencias, razón por la cual se tiene como debidamente subsanado este punto.
 - De otro lado, se esbozo por la parte actora que, bajo gravedad de juramento, desconocía la dirección de correo electrónico de la demandada, por lo cual, se subsanó en debida forma este yerro.
 - Finalmente los puntos 5 y 6 por los cuales se inadmitió la presente demanda, se erigieron en el sentido de que, dentro del presente asunto, no fueron solicitadas medidas cautelares, para lo cual, el apoderado judicial del extremo activo de la litis, solicitó como cautela: *“El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los establecimientos financieros: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Banco Caja Social, AV Villas con sede en la ciudad de Tunja.”*, respecto de la cual se determina que aquella es totalmente

improcedente en esta clase de asuntos, pues al tratarse de un proceso declarativo, la citada medida cautelar no se encuentra enlistada en el artículo 590 del CGP, para poder atender que se podía obviar el requisito de procedibilidad, junto con la remisión previa de la demanda al extremo pasivo de la litis, al paso que, tampoco se adjuntó el pago de la respectiva caución conforme lo prevé el numeral 2 de la citada norma; circunstancias todas bajo las cuales, no se puede tener como subsanado estos yerros como quiera que, al no haberse presentado una solicitud de medida cautelar procedente, la parte actora tuvo que haber aportado tanto el acta de conciliación prejudicial, así como la constancia de remisión de la presente demanda, dirigida a la dirección física de la demandada, lo cual no ocurrió en este caso.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de algunos de los puntos solicitados en auto inadmisorio de fecha 19 de mayo del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólume los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, por lo cual, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de resolución de contrato, promovida por HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2666ce5ad6ad13dc3e18e6914a116bdab39d4ea74927fa162be346f3a7d7e80**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00130
Demandantes:	Augusto Cárdenas León y Otro
Demandados:	Rosendo Santana y Otros

Sería del caso dar trámite al recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto inadmisorio emitido el 19 de mayo del año en curso, sino fuera porque el precitado proveído no es susceptible de recurso conforme las previsiones normativas del CGP.

Para resolver se considera:

- 1.) Atendiendo las reglas del artículo 90 del CGP, es necesario hacer énfasis respecto al trámite que se debe seguir cuando se inadmite alguna demanda, exactamente en el inciso tercero de la precitada norma prevé en lo pertinente lo siguiente: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”* (Subrayado fuera del texto).
- 2.) Conforme el anterior criterio normativo, es menester dejar en claro desde ya, que el recurso de reposición que presentara el apoderado judicial de la parte demandante, se torna totalmente improcedente por expresa prohibición legal, como quiera que se interpuso en contra del auto a través del cual este Despacho Judicial inadmitió la demanda de la referencia, por lo que no es dable dar trámite al mismo y en consecuencia se procederá a rechazarlo por improcedente, sin que sea necesario efectuar alguna otra consideración.
- 3.) De otra parte se tiene que, al momento de presentarse el pluricitado recurso de reposición, se interrumpió el término de cinco (05) días con que contaba la parte actora para subsanar la presente demanda, conforme las previsiones del inciso 4 del artículo 118 del CGP así como lo ordenado en el auto inadmisorio objeto de recurso emitido el 24 de octubre del año en curso, por lo que habiendo transcurrido únicamente tres (03) días para cumplir con la precitada carga procesal, se procederá a habilitar el término faltante con el que cuenta el extremo activo de la litis para allegar la subsanación pertinente, estos por dos (02) días con posterioridad a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto inadmisorio de la demanda proferido el día 19 de Mayo hogaño, teniendo en cuenta las previsiones legales del inciso 3 del artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: HABILITAR el término de que trata el inciso 4 del artículo 90 del CGP con el cual cuenta la parte demandante para allegar el escrito pertinente en el cual se suplan los

yerros citados dentro del proveído inadmisorio, hasta por un plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación de este proveído, siendo aquel el faltante para completar el plazo conferido como de subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c075b05a280e2a46a7566839c45c4c0ac01abd06a25f3686e031476fb57d09d**
Documento generado en 02/06/2022 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00132
Demandante:	ALIX MARGARITA VASQUEZ TORRES
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 19 de mayo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por ALIX MARGARITA VASQUEZ TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628eb4a43c8f9507c85a2dc64f4d49812c6079a5e92746d5b2405a16d2f202e1**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00135
Demandante:	Siervo Heladio Paipa Mariño
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 19 de mayo del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se la complementación del dictamen pericial rendido por WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS hallándose reunido con ello, todos los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por SIERVO HELADIO PAIPA MARIÑO a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del terreno de mayor extensión ubicado en la Calle 9 No. 11-40 del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-115236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral No. 01-00-00-00-0002-0001-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-115236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiéndolo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3c65cd3b8687b0b80fbce8570ef782ce32f117cacaf2caa679746462d603cb**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00136
Demandante:	JORGE ARIAS CABRERA
Demandado:	WILDER BARRETO

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 17 de junio del 2019, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior de acuerdo a lo establecido en el precitado título valor, pues se allegó un nuevo acto de apoderamiento otorgado al apoderado judicial de la parte ejecutante en el cual se indica en debida forma la descripción del título ejecutivo base de la presente acción, y a su vez se remitió la copia digital del título ejecutivo LETRA DE CAMBIO, cuyo contenido se puede establecer de forma completa, razones por las cuales se tiene debidamente corregido el yerro enunciado en auto del 19 de mayo del año en curso. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra el deudor, proviene de aquel y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor JORGE ARIAS CABRERA y en contra de WILDER BARRETO, para que cancelen al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$4.500.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita el 15 de Enero del 2019, con fecha de exigibilidad el día 16 de Junio del 2019.

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 15 de Enero al 16 de Junio del 2019, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 17 de Junio del 2019, fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

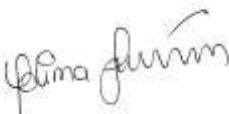
TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **93f3a9b46ebdc5ab5ae708a43a77420ddc721e8bf133ca38976927ba25ad74a0**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00144
Demandante:	Carlos Sasha Antonio Quijano Wust
Demandado:	Marco Antonio Quijano Rico

Encontrándose el presente asunto al Despacho, proveniente de la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la cual mediante Resolución No. 031 del 26 de mayo del año en curso, dispuso designar que este Despacho Judicial debía asumir la competencia del presente asunto, con fundamento en el artículo 121 inciso 4 del CGP.

Para resolver se considera:

1.) La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, mediante Resolución No. 031 del 26 de mayo del año en curso, dispuso designar que este Despacho Judicial debía asumir la competencia del presente asunto, con fundamento en el artículo 121 inciso 4 del CGP, atendiendo a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boy.) por medio de proveído del 24 de febrero del presente año, dispuso declarar la pérdida de competencia de dicho juzgado para seguir conociendo del presente asunto, pues de acuerdo a lo allí considerado, ya había transcurrido el término de 1 año para proferir sentencia, contado a partir de la providencia en la cual avocó el conocimiento del presente asunto, esto de conformidad con los términos del artículo 121 del CGP, y para tal fin, remitió las diligencias ante los Jueces Civiles Municipales de Duitama, correspondiendo el trámite al Juzgado 04 Civil Municipal de dicha ciudad, el cual en providencia del 28 de marzo hogaño, determinó abstenerse de avocar conocimiento, pues debía atenderse lo previsto en el artículo 121 ibídem, y en consecuencia debía remitirse las diligencias a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

2.) Pues bien, sentado lo anterior, avizora desde ya este juzgado que no cuenta con la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, pues una vez examinado el plenario se encuentra que este Despacho Judicial profirió sentencia de fondo el día 22 de noviembre del 2018, la cual fue objeto de recurso de alzada por cuenta de la parte demandante, el que correspondió en segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama, cuya titular determinó en providencia del 03 de mayo del 2019 que respecto de éste estrado judicial, había operado la pérdida automática de competencia de esta sede judicial para conocer del presente asunto a partir del 01 de enero del 2017 al tenor del artículo 121 del CGP, decretando la nulidad de pleno de derecho de todo lo aquí actuado desde dicha fecha; efecto para el cual, se ordenó remitir el expediente para ante la Sala de Gobierno del honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la cual decidió remitir el asunto para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boy.) mediante Resolución 039 del 11 de julio del 2019.

3.) Bajo ésta égida, no es dable que éste sea el Despacho Judicial que ahora deba asumir el conocimiento del presente asunto, como quiera que, desde el 01 de enero del 2017 se estableció la pérdida automática de competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del CGP, lo cual deviene en que no se pueda reasumir tal competencia, pues tal presupuesto no lo prevé la norma en cita. A su vez, debe señalarse que el término con que contaba el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa para proferir sentencia de mérito era de seis (06) meses, ya que a aquel se le había remitido el proceso al declararse la nulidad y perdida de competencia de pleno derecho para éste despacho, plazo que ante su advenimiento no señala que deba declararse una nueva nulidad ni que se altere la competencia ya asumida, por lo que no podrían ser de recibo las

consideraciones esbozadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boy.), para determinar que se acarreaba una segunda pérdida de competencia, pues ello no está contemplado en el pluricitado artículo 121 del CGP, y en tal sentido, tuvo que haber desatado la controversia de fondo, sin arribar a la conclusión de que había perdido competencia al haber finiquitado el plazo que se le otorgaba como nuevo Despacho de conocimiento.

4.) Por todo lo anterior, se arriba a la unívoca conclusión de que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de nueva cuenta este asunto, y atendiendo las consideraciones esgrimidas en acápites anteriores, deviene necesario disponer nuevamente la remisión de lo actuado ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, para que allí se designe el despacho encargado de conocer el trámite del proceso, lo que como se advirtió no puede hacer este despacho, quien conociendo el proceso desde la radicación de la demanda le fue declarada la nulidad de pleno derecho por parte de su superior funcional, al considerarse por aquel que se había superado el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, decisión que ha cobrado ejecutoria

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias para ante la SALA DE GOBIERNO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO, con el objeto de que se designe el funcionario competente para continuar conociendo del trámite del proceso de la referencia, habida cuenta de que este despacho ya había perdido competencia para el trámite del mismo por la nulidad de pleno derecho derivada de las reglas del artículo 121 del CGP, la cual fuera declarada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama en providencia del 03 de mayo del 2019 dictada en sede de segunda instancia, la cual cobrara ejecutoria y por el cual le fuese remitida la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa.

TERCERO: Por Secretaría procédase con la remisión del expediente digital mediante el Sistema de Gestión Judicial TYBA, dejándose las anotaciones correspondientes en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f275b209877b5aa2897bb5ed0f682a78194ac1cc2ed4706027f4e9e7b20c4c06**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00148
Demandante:	NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO
Demandados:	LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO, a través de apoderado judicial, en contra de LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ, MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción el derecho real de dominio sobre el rodante de placas BMA-331, Marca: Jeep, Modelo: 1998, Color: Rojo encendido, Carrocería: Station Wagon, Servicio: Particular, Serie No: 1J4FJ68S3WL256991, Línea; Cherokee Sport, Cilindraje: 4000, Puertas: 4, ubicado en la Vereda Caleras Mayor del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez revisada la presente demanda se encuentra que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se avizora que el acto de apoderamiento allegado por el Dr. DIEGO LÓPEZ GUZMÁN, no cumple ésta última prerrogativa normativa, como quiera que, al no contar con la firma de su prohijado, no se adjuntó alguna prueba documental de la cual se pueda extraer que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, por parte del demandante señor NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO, al paso que no se incluyó la dirección de correo electrónico del precitado apoderado, por lo que el extremo activo de la litis deberá subsanar esta falencia.
- 2.) Aunado a lo anterior, como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce el lugar de notificación de la demandada MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA, debe realizar la expresa manifestación sobre la solicitud de emplazamiento de la misma, con base en lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse la misma al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. DIEGO LÓPEZ GUZMÁN identificado con C.C No. 80.206.846 de Bogotá D. C. y portador de la T.P. 224.900 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd7384f17d960c8f44483609f6ba6047eeac6d71bc87d586e25210445b9016b**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>